



Tribunal Administrativo del Cauca

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

Tema: Resuelve recurso de reposición contra auto que libró parcialmente el mandamiento de pago.

Acta número 69.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual señala que la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto recurrido (archivo 6).

Mediante el auto proferido el 7 de septiembre de 2021, se resolvió:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL en contra de la fiscalía General de la Nación y a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, de la siguiente forma:

1.1. Por concepto de capital el valor de **ciento quince millones doscientos doce mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$115.212.952)**.

1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, 10 de octubre de 2014 hasta que se pague en su totalidad la obligación, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Estos cesaron desde el 10 de abril de 2014 hasta el 28 de abril de 2016 (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento).

2. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto del 10% que fue calculado de más por la parte ejecutante en lo que refiere al lucro cesante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, con fundamento en que el acuerdo conciliatorio consistió en el pago del 70% de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales.

Al calcular este concepto (lucro cesante), la Sala encontró que si del valor reconocido se descontaba el 70% y, a su vez, el 25% por concepto de prestaciones sociales, la suma correspondía a \$944.952,2 y no a la indicada en la demanda ejecutiva.

1.2. Recurso de reposición (archivo 8).

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante presentó el recurso de reposición, por considerar que el lucro cesante se debe calcular con la fórmula aceptada por el Consejo de Estado, tal como se hizo en la sentencia que condenó a la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El recurso de reposición fue presentado contra el auto proferido por la Sala que negó parcialmente el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 125 y 244 del CPACA, este último, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 322 y 438 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia y oportunidad

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prevé que este deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

El auto por el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago fue notificado el 14 de septiembre de 2021, en consecuencia, el recurso fue presentado oportunamente el 17 de septiembre siguiente.

2.3. Solución al caso concreto.

La Sala accederá al recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, por las razones que pasan a exponerse.

En la sentencia proferida el 24 de abril de 2014, se liquidó el lucro cesante así:

Así entonces, y teniendo en cuenta que el salario mínimo de la época es superior al atrás actualizado, deberá liquidarse con fundamento en de ésta anualidad (\$616.000), aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un total de: **\$770.000.**

Así las cosas, se reconocerá Lucro cesante como debido, por cuando éste se causó antes del presente fallo, y se calculará a partir de la siguiente fórmula:

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$ $S = \frac{770.000 [(1+0.004867)^{2.33} - 1]}{0.004867}$ $= \underline{\underline{\$1'799.909,81}}$	<p>Donde:</p> <p>S: Suma buscada de la indemnización debida Ra: Renta actualizada: <u>\$770.000.</u> I: Constante de interés legal: 0.004867 1: Constante n: número de meses en los que se causó el lucro cesante, que para éste caso se obtuvo, teniendo en cuenta lo siguiente: Meses entre 10 de octubre de 2007 y el 20 de diciembre de 2007 = dos coma treinta y tres meses (2.33)</p>
--	---

En el acuerdo conciliatorio, se pactó que se pagaría el «70% de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, aduciendo que los reconocimientos son a título de indemnización más no de derechos laborales (...).» (archivo 2, pág. 57)

En efecto, la conciliación aprobada debe interpretarse en el sentido de que el lucro cesante debe calcularse sin el 25% de prestaciones sociales y frente a este resultado se calculará el 70%.

Al determinar el lucro cesante en los términos de la sentencia, es decir, con la misma fórmula, **sin el 25% por concepto de prestaciones sociales**, se tiene:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

- **S:** es la indemnización por obtener
- **a:** renta actualizada, es decir, el salario mínimo **sin** la inclusión del 25% por concepto de prestaciones sociales y la deducción del mismo porcentaje por sostenimiento personal, según lo que le corresponda a cada demandante (\$616.000 según la sentencia).
- **N:** es el número de meses que tiene el periodo (2.33 según la sentencia)
- **I:** interés puro o técnico, es decir, 0.00486

Entonces, el resultado es el siguiente:

$$S = (\$616.000) \times \frac{(1+0.00486)^{2.33} - 1}{0.00486}$$

$$S = \$1.439.927,85$$

Al descontarle el 70% en virtud del acuerdo conciliatorio, la suma desciende a **\$1.007.949**, valor que fue indicado en la solicitud de ejecución.

Entonces, al sumar el lucro cesante y los valores por concepto de perjuicios morales, resulta lo siguiente:

Nombre	Daño	SMMLV ⁴	Total
Isaac Páez López	Morales	24,5	\$ 15.092.000
	Materiales		\$ 1.007.949,00
Juan Camilo Páez Gasca	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Miguel Ángel Páez Buitrago	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Ernestina López De Páez	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Rosana Buitrago Grajales	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Antonio Páez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Hermínsul Páez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Luz Dary Páez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Blanca Libia Páez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Daniel Páez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600

Total	185,5	\$ 115.275.949
--------------	--------------	-----------------------

En consecuencia, como se anunció, se repondrá el auto proferido el 7 de septiembre de 2021 y se libraré el mandamiento de pago por concepto de capital con la suma de \$115.275.949.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

REPONER el auto proferido el 7 de septiembre de 2021 por el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago. En su lugar se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la fiscalía General de la Nación y a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, de la siguiente forma:

1.1. Por concepto de capital el valor de **ciento quince millones doscientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$115.275.949)**.

1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, 10 de octubre de 2014, hasta que se pague en su totalidad la obligación, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Estos cesaron desde el **10 de abril de 2015 hasta el 28 de abril de 2016** (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento).

2. En firme esta providencia, **remitir** el expediente digital a la Contadora que sirve de apoyo a este Tribunal, con el fin de que se proceda a liquidar la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Notificar personalmente a la fiscalía General de la Nación, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la ejecutada podrá proponer las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notificar personalmente al Ministerio Público, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
5. La Fiscalía General de la Nación contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.
6. Notifíquese por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
7. Remitir copia de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se insta a los sujetos procesales para que, en adelante, hagan uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias. El trámite se adelantará de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021; en caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de cualquier sujeto procesal, así se indicará en la respectiva providencia.
9. Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Enrique Herrera Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 1.051.266.574 de Chiscas y Tarjeta Profesional 330.471 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 14 del archivo 2 del expediente digital.
10. Una vez allegada la liquidación por parte de la contadora y vencidos los términos concedidos en los numerales anteriores de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR¹
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e95f2f243a56e1ee7f54bdd07bf502bccdf10807ac253365e9e57f178f3821ae
Documento generado en 21/10/2021 08:19:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Como Titular del Despacho Cuarto y Magistrada Encargada del Despacho Primero de este Tribunal.